

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 100).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Es objeto preferente por parte del Gobierno de V. M. cuanto se relacione con el régimen de la propiedad territorial, que es la riqueza matriz de España y debe ser fundamento perenne de cuantos progresos industriales se realicen en nuestro país, y en tal orden de ideas, es preciso reconocer que aquella propiedad ha de mantenerse sobre dos bases incoñmovibles: una gráfica o de descripción figurada del suelo nacional en sus características referentes a especies de aprovechamiento o cultivo y división del terreno entre sus propietarios, lo que constituye esquemáticamente el Catastro; otra jurídica, o de atribución indeleble del dominio y demás derechos reales en cosa inmueble a los que hayan acreditado su pertenencia con títulos sometidos al examen y calificación de los funcionarios a quienes el Estado confía esta facultad, lo que viene a ser el Registro de la Propiedad.

En España, como en todas partes, es imprescindible la realización de Catastro. La regular parcelación del suelo y su larga y procelosa historia hacen difícil, cuando no imposible, el reconocimiento del dominio sobre fincas determinadas. Desde muy antiguo viene sintiéndose este anhelo, como lo prueban los trabajos de Pedro Esquivel, los antiguos Catastros de Cataluña y los estudios del Marqués de la Ensenada. Mas tarde, atendidas las exigencias de la época

moderna, se inició una era de actividad que culminó, en 1896, en la aparición de la primera ley contemporánea sobre el Catastro, desechada y sustituida por la de 1900, la que a su vez lo fué por la promulgada en 1906 hasta ahora vigente. Sólo la importancia excepcional del tema puede justificar la aparición de estas tres leyes en tan corto espacio de tiempo, lo cual, unido al movimiento de opinión contrario a los trabajos realizados en el ejercicio de la última de las expresadas leyes, indicó al Gobierno de V. M. la conveniencia de examinar si esos trabajos llenaban la finalidad perseguida por el legislador.

Desgraciadamente, la ley de 1906 partió de un error fundamental: con la preeminente idea de vigorizar los ingresos de la Hacienda, determinó que los trabajos se realizaran en dos periodos consecutivos: el primero, de avance o tono fiscal, destinado al aumento de los recursos del Tesoro; el segundo, de formación del verdadero Catastro, con fines de más alta trascendencia; pero hasta la fecha, a pesar de los diez y nueve años transcurridos, sólo se han realizado los trabajos fiscales del Avance, en una superficie que no llega a la tercera parte del territorio nacional, y no se iniciaron siquiera los del segundo periodo destinados a la obtención del Catastro parcelario, objeto de la ley.

Ya la Administración del Estado quiso remediar en parte aquel daño con la ley de 14 de junio de 1921 y el Real decreto de 10 de agosto de 1923, reconociéndose en ambas disposiciones explícitamente que el Avance catastral no llegó a cumplir el fin fiscal que de aquel trabajo se esperaba. Forzoso es, por tanto, reconocer el fracaso del sistema que a su vicio original agregó los obstáculos de una reglamentación profusa, muchas veces inadaptable y con frecuencia en desacuerdo con los principios fundamentales de la ley.

A remediar tal estado de cosas tiende el proyecto de Decreto-ley que me honro en presentar a la aprobación de V. M. y que, en líneas generales, aspira al conocimiento gráfico de la propiedad territorial en sus divisiones parcelarias; es decir, a la formación lo suficientemente exacto para que pueda causar estado en las cuestiones de derecho; dicta las reglas oportunas para asegurar, de modo permanente, la determinación topográfica de cada inmueble y la fijación legal de sus linderos; ordena experimentar, comparar y aplicar en su triple aspecto de economía, rapidez y precisión los diversos procedimientos, métodos e instrumentos que hayan de adoptarse en la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro; marca la normas futuras que habrán de elegirse para la valoración predial, basándolas en los resultados de la experimentación efectuada y en la especial naturaleza de las riquezas agrícola, forestal y urbana, y establece, en fin, las condiciones que han de requerirse para el reclutamiento, organización y funcionamiento del personal que debe realizar los trabajos catastrales, así como los referentes al Centro y organismos en quienes ha de residir la dirección y enlace de los mismos trabajos.

Tampoco olvida el proyecto, y de ello se hace especial mención, que no resulta justo y equitativo que existan términos municipales en periodo de revisión del Avance catastral, otros en que éste se halla en vigencia y otros muchos que aún contribuyen por los amillaramientos del año 1860, y para remediarlo en lo posible se propone la rectificación de dichos amillaramientos, empleando los medios más científicos y exactos de que puede disponerse para tal fin.

Labor de alta transcendencia jurídica y social es poner de acuerdo, y en relación constante de avenencia, el Catastro y el Registro de la

Propiedad, instituciones hermanas que deben vivir juntas. Pero el Gobierno de V. M., que es el primer convencido de esto, no ha creído conveniente incluir en el proyecto algunas estimables ideas que a tal propósito incluyó en su dictamen la Comisión creada por Real decreto de 16 de febrero de 1924, en primer lugar, porque hasta que el Catastro no rija en la unidad de territorio que se acepte para su coordinación con el Registro, las determinaciones que ahora se adoptaran con un apresuramiento innecesario, quedarían sin utilidad inmediata, y no parece político legislar para necesidades futuras, y más en materia tan compleja y delicada; en segundo lugar, porque en ese tiempo, y a la vez que las reglas de coordinación y enlace entre ambas instituciones, pueden estudiarse y proponerse medidas legislativas que tiendan a facilitar la inscripción en el registro de la Propiedad, a fin de que cuando llegue su acuerdo con el Catastro exista la menor desproporción posible entre la propiedad catastrada y la propiedad inscrita, ya que la necesidad de que totalmente se correspondan es ineludible. A la vez, el Gobierno de V. M. no olvida que es aspiración unánime de los propietarios y anhelo legislativo, hecho público muchas veces, la creación de títulos reales, de valor jurídico incontrovertible, que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que quedan expuestos y relacionado con el último, un cuerpo de doctrina legal que tienda a hacer desaparecer de las fincas inscritas en el Registro toda carga o gravamen cuya determinación no sea clara, precisa y congruente serán objeto del estudio, que el Gobierno encargará hacer a personas de competencia notoria en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presiden-

te interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 2 de abril de 1925.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Decreto-ley.

Artículo 1.º Es llegar a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, de modo que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios que integran las riquezas agraria, de montes y urbana, pertenencias mineras, salinas, etc., etc., con expresión de propietarios, superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

CAPITULO II

Principios fundamentales y organización general.

Artículo 2.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfico-catastrales.

2.º En la estadística agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración y en las declaraciones de los propietarios.

Artículo 3.º La formación del Catastro se efectuará en los periodos siguientes:

Catastro: Primero. Trabajos topográficos.

Segundo. Valoración.

Tercero. Conservación y rectificación progresiva de los anteriores, hasta obtención del Catastro parcelario jurídico, objeto de esta ley.

Simultáneamente con los demás periodos, y con independencia de ellos, se llevará a cabo la «Rectificación del amillaramiento» en la forma que establece el artículo 3.º

Constituirá el primero el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos o mojones situados en los linderos.

Dentro de esta línea perimetral se situarán los polígonos topográficos determinados por las líneas perma-

nentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupos de población y edificios.

Dentro de cada polígono topográfico se situarán las diversas parcelas o fincas que comprenda, con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario hecho por procedimientos de la máxima rapidez, exactitud y economía.

Igualmente se levantarán los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo se estudiará cuanto afecta a la determinación del valor de la propiedad en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes a las distintas clases de terrenos.

En el tercero se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las necesarias rectificaciones en forma progresiva, se obtendrá el Catastro jurídico, se practicará el enlace con los Registros de la Propiedad y se llegará a la cédula catastral y movilización del crédito.

Artículo 4.º Para todos los efectos de este Decreto-ley, se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro indiviso dentro de un término municipal.

Por «subparcela catastral de rústica», lo que dentro de una finca o parcela sea homogéneo en cultivo o provecho y en intensidad productiva.

Por «masa de cultivo», la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a la misma especie vegetal o a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por «clase de terreno», la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se entenderá por «terrenos agrícolas» los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbústicas o arbóreas de fruto o producto propio de la agricultura, y los que, cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas o agropecuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como «montes» todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.

Se entiende por «parcela catastral urbana»:

1.º Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola linde material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños en dominio pleno o menos pleno.

Serán, por tanto, fincas o parcelas distintas, aunque sean colindantes y de la misma propiedad, aquellas que se hallen separadas entre sí por muros medianeros o contiguos que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruida dicha independencia por la existencia de algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tenga una o más salidas directas a la calle.

No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de acceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

2.º Todo solar, o sea extensión de terreno edificado o propio para la edificación, entendiéndose como tal aquel que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondiera como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anejos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que por razón de obras de jardinería u otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Artículo 5.º Los trabajos enumerados se llevarán a cabo bajo una dirección única, y a este fin se formará un Centro denominado Instituto Geográfico y Catastral; en él se reunirán el Instituto Geográfico y los servicios técnicos catastrales de la riqueza rústica.

Los servicios fiscales, en todo aquello que se relacione con los líquidos imponibles obtenidos o con su alteración, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, seguirán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Al objeto de mantener el espíritu de continuidad necesario en materia legislativa referente al Catastro y para entender en las reclamaciones sobre las características asignadas a las fincas o parcelas agrícolas, urbanas y forestales, así como las que se derivan de quebrantamiento de forma funcionará una Junta denominada Junta Superior de Catastro, cuya composición, atribuciones y dependencias se consignan en los artículos 64 y 65.

CAPITULO III

Deslindes jurisdiccionales.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales,

lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación, conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de diciembre de 1870, 27 de marzo de 1900, 23 de marzo de 1906 y Real decreto de 2 de julio de 1924, cuando no se pudiera marcar la línea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 28 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y a costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones, comunicándose directamente o por medio de sus delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas.

Artículo 7.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados dentro del plazo de un año por los Centros oficiales encargados de su administración.

Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Artículo 8.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos.

Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copia de los planos y de las actas correspondientes a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación.

Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección a trazar una

línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra nación.

Los Ayuntamientos a quienes se refiera esta línea límite tendrán derecho a que se les facilite copia del acta y del plano de la misma.

Artículo 9.º Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas coloquen en su jurisdicción.

Para facilitar esta conservación, entregarán los jefes de las brigadas a la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

CAPITULO IV

Deslinde de fincas.

Artículo 10. Con objeto de auxiliar al personal técnico en la ejecución de los trabajos catastrales, se organizará en cada término municipal una Junta pericial de Catastro, presidida por el Alcalde e integrada por propietarios de la localidad y forasteros o sus representantes, en forma que queden debidamente ponderadas las representaciones de la agricultura y de los montes particulares.

Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales en un término municipal se avisará al pueblo respectivo para que puedan entablarse conversaciones y avenencias entre los propietarios de fincas colindantes para su deslinde y amojonamiento.

Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, lo harán constar así en un acta que, autorizada también por un individuo de la Junta pericial, se extenderá en el papel impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar con cercas, mojones de piedra o tierra, estacas u otros medios, lo más permanentes posibles, la línea de separación de las parcelas.

Durante el período de los dos segundos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas, serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con la asistencia de un individuo de la Junta pericial, que tratará de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado con las mismas circunstancias que en el caso anterior, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Cuando ninguno de los propietarios colindantes concurren, pasados

los cuatro primeros meses, los Ayuntamientos designarán una Comisión de tres individuos por lo menos de la Junta pericial, los cuales practicarán el deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los que no hayan concurrido.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los propietarios que no asistieran y además por edicto publicado en el *Boletín Oficial*.

Artículo 11. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avenencia y, en otro caso, el correspondiente a las que consten en las actas de deslinde con anuencia de las Juntas periciales.

El primero causará plenos efectos jurídicos, e igualmente el segundo si el propietario que se considere agraviado no reclama contra él en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que fuese aprobado el plano por el Instituto Geográfico y Catastral, cuya Dirección general notificará al Ayuntamiento respectivo esa circunstancia, para que éste a su vez, lo haga llegar a conocimiento de los interesados.

Artículo 12. Estas reclamaciones deberán producirse por demanda ante el Juez municipal del pueblo a cuyo término corresponda la finca, cuando el valor de la superficie litigiosa no excediere de quinientas pesetas, sustanciándose por los trámites del juicio verbal establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, sin que en la primera instancia puedan invertirse más de treinta días, bajo la responsabilidad personal del Juez y del Secretario.

Si la cuantía de la reclamación excediere de 500 pesetas, la demanda se formulará ante el Juez de primera instancia del partido, tramitándose por los procedimientos ordenados en dicha Ley para los incidentes, sin necesidad de Abogado ni de Procurador, debiendo recaer sentencia en el término de dos meses.

Cuando la cuantía de la cosa litigiosa no excediere de 5.000 pesetas, dicha sentencia no será apelable.

La sentencia en ambos casos contendrá los datos precisos para determinar los límites de la parcela a que se refiere el litigio, y mandará que en el trámite de ejecución se señalen por alguno de los medios expuestos.

(Continuará.)

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por Don Francisco Gómez, Alcalde-Presidente

del Ayuntamiento de Rabanera del Pinar, a nombre y en representación del mismo, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Rabanera del Pinar a la carretera de Burgos a Soria, en las proximidades de la Ermita de San Andrés; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por D. Bernabé Pérez del Rio, D. Rafael Fernández y D. Martín Tobar, Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Palacios de Benaver, Avellanosa del Páramo y San Pedro-Samuel, a nombre y en representación de los mismos, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Avellanosa del Páramo enlaza con el de Palacios de Benaver a la carretera de Burgos a Melgar de Fernamental; de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán con su informe los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Ubierna y Huérmeces, a nombre y en representación de los mismos, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Burgos a Peñacastillo en el pueblo de Ubierna vaya a enlazar con la de Burgos a Aguilar de Campoo, en el pueblo de Huérmeces; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán con su informe los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por D. José Azcoña Varona y D. Francisco Azcoña López, Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de Rozas y San Martín de Porres, a nombre y en representación de los mismos la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Rozas y pasando por San Martín de Porres termine en la Estación de Pedross; de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante las Juntas mencionadas, las cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán con su informe las Juntas el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por D. Paulino Pesquera y D. Dativo Pérez, Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Las Hormazas y Villanueva de Puerta y D. Maximiliano López y D. Francisco Sierra, Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de Villante y Villahernando, respectivamente, a nombre y en representación de los mismos, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Villanueva de Puerta y pasando por Villahernando y Villante enlace con el camino de Las Hormazas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos y Juntas administrativas mencionadas, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán con su informe los Ayuntamientos y Juntas el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía, a los que luego se hará referencia, y en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 3 de abril de 1925, el señor D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia de la misma y su

partido, vistos los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos por D. Alejandro Hermosilla Blanco, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta capital, representante de D.ª Cesárea Portugal, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Abogado D. Pedro Alfaro, contra D. Valentín Martínez y Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Acedillo, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre entrega de 40 fanegas de trigo, 42 de cebada, intereses y costas,

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Vicente Martínez y Martínez, a que entregue a D.ª Cesárea Portugal, y en su representación a D. Alejandro Hermosilla Blanco, 40 fanegas de trigo de 42 y medio kilogramos la fanega y otras 42 fanegas de cebada, con imposición a dicho demandado de las costas causadas, absolviéndole del pago de intereses reclamados, y mediante la rebeldía del mismo, notifíquesele esta sentencia del modo prevenido en el artículo 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, que se publicará en forma, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lizaur.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mí, José María Platero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Valentín Martínez y Martínez, se da el presente en Burgos a 6 de abril de 1925.—El Juez de primera instancia, Pedro Lizaur.—El Secretario judicial, José María Platero.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en el artículo 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa y 24 del Reglamento para su ejecución de 18 de junio de 1879, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo, o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Modúbar de la Emparedada, con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, por Burgos y Soria, a fin de que, durante el plazo de quince días, los que se crean perjudicados presenten ante el Alcalde de dicho término municipal las reclamaciones que a su derecho con vengan en contra de la necesidad de la ocupación de sus fincas respectivas.

El Alcalde de Modúbar de la Em-

paredada, tan pronto haya terminado do el indicado plazo de los quince días, remitirá al Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 3 de abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Relación nominal rectificada que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.	Clase de la finca.
1	Viuda de Ponce de León...	Burgos.....	Rústica.
2	José García Inés.....	Idem.....	Idem.
3	Teresa de la Cuesta.....	Idem.....	Idem.
4	Cayo García.....	Modúbar.....	Idem.
5	Hdros. Remán Fernández, Admor. I. Peralta.	Burgos.....	Idem.
6	Cayo García.....	Modúbar.....	Idem.
7	Eleuterio Hortigüela.....	Idem.....	Idem.
8	Francisco Arnáiz.....	Modúbar de la Cuesta..	Idem.
9	Viuda de Ponce de León...	Burgos.....	Idem.
10	Melchor González.....	Modúbar.....	Idem.
11	Rafael Bermejo.....	Burgos.....	Idem.
12	Cayo García.....	Modúbar.....	Idem.
13	Gregorio Miguel.....	Idem.....	Idem.
14	Hdros. de Saturnino Miguel	Idem.....	Idem.
15	Juan Catalina.....	Idem.....	Idem.
16	Ramón de la Cuesta.....	Burgos.....	Idem.
17	El mismo.....	Idem.....	Idem.
18	Escolástica González.....	Modúbar.....	Idem.
19	Hdros. de Eusebio Cabia...	Idem.....	Idem.
20	Gregorio Miguel.....	Idem.....	Idem.
21	Marcos Santamaría.....	Idem.....	Idem.
22	Sebastiana Sáiz.....	Idem.....	Idem.
23	Hdros. de Miguel González.	Idem.....	Idem.
24	Vicenta Cabia.....	Idem.....	Idem.
25	Marcos Santamaría.....	Idem.....	Idem.
26	Hdros. de Daniel Conde....	Idem.....	Idem.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

Propuesto por la Comisión municipal permanente un suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario y a que se refiere el expediente instruido al efecto, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Tubilla del Agua 31 de marzo de 1925.—El Alcalde, Indalecio Varona.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Cándido López Esteban, número 5 del recambio de 1923, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Pedro López Esteban, y a los efectos de la vigente ley y reglamento de Quintas, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Pedro se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Cándido.

El repetido es natural de este pueblo, hijo de Dionisio y Margerite, y cuenta 29 años.

Tubilla del Agua 31 de marzo de 1925.—El Alcalde, Indalecio Varona.

Comisión gestora permanente del Hospital Militar de Burgos.

La Comisión gestora permanente del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Comisión (Hospital militar, Administración), hasta quince días después de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las oficinas del indicado Establecimiento, todos los días laborables de nueve a trece horas y de las dieciséis a las diecinueve.

A los concursantes les dará recibo de los pliegos que presenten el señor Secretario, en el momento de la entrega.

Los artículos y cantidades que han de adquirirse, son los siguientes:

Leña, 20 quintales métricos; carbón de cok, 80; carbón de hulla 85; y de los artículos que a continuación se detallan, las cantidades que sean necesarias en el mes de mayo: aceite vegetal de primera, azúcar, café, carne de vaca limpia, garbanzos, huevos, jabón común, jamón limpio, leche de vaos, manteca de cerdo, merluza y patatas.

Burgos 1.º de abril de 1925.—Por acuerdo de la Comisión.—El Secretario, Rafael S. de Cabezón.—V.º B.º.—El Presidente, Alvarez.